



Asamblea General

Distr. general
5 de enero de 2000
Español
Original: árabe/español/inglés/ruso

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Séptimo período de sesiones

Viena, 17 a 28 de enero de 2000

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas
contra la delincuencia organizada transnacional, con especial
atención a los artículos 1 a 3, 5 y 6**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Argentina	2
Azerbaiyán	2
Belarús	4
República Árabe Siria	6
Singapur	7

* A/AC.254/24.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Argentina*

[Original: español e inglés]

Artículo 7 *ter*: Disposición de los bienes decomisados

1. Insértese después del párrafo 1 el nuevo párrafo siguiente:

“2. El producto de dicha incautación y decomiso se utilizará para sufragar los gastos derivados de la prestación de la debida asistencia a la víctima, cuando los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno.”
2. Renumérese como corresponda el párrafo restante.

Azerbaiyán

[Original: ruso]

1. Al tiempo que apoya la decisión de adoptar una convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Azerbaiyán desearía señalar una serie de contradicciones e inexactitudes de que adolecen diversas disposiciones y artículos del proyecto de convención.
2. El concepto de “grupo delictivo organizado” se define en el artículo 2 *bis* de la Convención como grupo estructurado de tres o más personas existente durante un período de tiempo que tiene por fin la comisión de un delito grave para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
3. En el mismo artículo se define “delito grave” como conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años o con una pena más grave.
4. En el artículo 2, opción 2, párrafo 3**, figura lo siguiente:

“Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta para decidir si existen motivos razonables para creer que ha participado una organización delictiva figuran las siguientes:

 - a) La naturaleza del delito;
 - b) El carácter transnacional del delito;
 - c) Si se produjo blanqueo de dinero; o
 - d) Si el delito exigió una planificación o unos medios importantes para su comisión”.
5. En muchos países, en virtud de las mencionadas disposiciones entrarían automáticamente en la categoría de grupos delictivos organizados los grupos de gitanos

* Enmiendas anteriormente publicadas en el documento A/AC.254/L.90.

** Según el texto del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.254/4.

nómadas que viven de la mendicidad, las compañías de artistas y los grupos de obreros de la construcción que ocultan sus ingresos, junto con las asociaciones religiosas y de otra índole. En virtud de la legislación penal vigente en algunos Estados podrían considerarse grupos delictivos organizados transnacionales incluso Greenpeace, con sus espectaculares campañas, y los fabricantes de vodka de frutas de destilación casera.

6. Al mismo tiempo, dos asesinos profesionales internacionales que durante años hubieran llevado a cabo sus encargos en distintos países del mundo no se podrían clasificar como grupo delictivo ya que, según el proyecto de convención, para entrar en tal categoría el grupo debe constar de por lo menos tres personas.

7. Azerbaiyán propondría la siguiente definición de grupo delictivo organizado:

“Por ‘grupo delictivo organizado’ se entenderá un grupo estructurado de dos o más personas existente durante un período de tiempo, y que tenga por fin obtener un beneficio material o de cualquier otra índole mediante la comisión de un delito grave regulado por la presente Convención, o existente durante un período de tiempo gracias a tal beneficio”.

8. La definición propuesta en el proyecto de convención y la que se formula en el párrafo anterior difieren en cuestiones de vital importancia para la lucha contra la delincuencia organizada y el respeto de las libertades y los derechos civiles a este respecto. Concretamente:

a) La finalidad del grupo no es cometer un delito sino obtener, al cometer tal delito, un beneficio material o de otra índole; así pues, el delito se considera como un medio para lograr el fin que es el beneficio;

b) En la fase inicial, el grupo no sólo existe sino que funciona, concretamente distribuyendo poderes, obteniendo medios, planificando, etc. En otras palabras, el grupo prepara la comisión de un delito con miras a obtener un beneficio. Una vez obtenido el beneficio tras haber cometido el delito, el grupo puede existir (segunda fase) gracias a ese beneficio, hasta que obtenga otros beneficios mediante nuevos delitos, y así sucesivamente;

c) Dos personas ya constituyen un grupo. ¿Por qué fijar una cantidad mínima de tres personas para formar un grupo?

d) Con los delitos graves, los grupos organizados no siempre pretenden obtener un beneficio financiero o material. Por ejemplo, es obvio que el asesinato de un policía que ha descubierto pruebas que incriminan a un grupo no puede clasificarse como asesinato cometido con miras a obtener beneficios financieros u otros beneficios materiales, dado que la finalidad de tal asesinato es evitar la liquidación del grupo, mientras que el beneficio mencionado en el proyecto es de carácter distinto.

9. La lista del proyecto convención (art. 2, opción 3, párr. 1), en que se especifican los delitos graves, es incorrecta.

10. Esta lista debería ser exhaustiva. Por razones incomprensibles figura en ella el robo de automóviles pero no el robo de bienes de otras personas cometido por diversos medios. Se hace referencia al robo de material nuclear, pero no se dice ni una palabra del robo de sustancias químicas o bacteriológicas.

11. Esta cuestión está relacionada con la definición a nuestro entender incorrecta del concepto de “delito grave” (véase art. 2, opción 2, párr. 2), que, por consiguiente, podría abarcar las acciones de carácter político o de alguna otra índole.

12. Especial crítica merece la disposición sobre la no aplicabilidad de la Convención a los delitos con vínculos exclusivamente nacionales. A consecuencia de esa disposición, si un grupo delictivo organizado actúa en territorio de un único Estado y todos sus miembros y víctimas son nacionales de ese Estado, el Estado Parte en la Convención no podrá contar con asistencia judicial de otros Estados Partes, aun cuando esa asistencia suponga el suministro de información básica para la investigación del caso. Asimismo, si los miembros de un grupo delictivo organizado se han refugiado en otro Estado Parte en la Convención, no podrán ser objeto de extradición en virtud de la Convención.

13. En el proyecto de convención (artículo 2 *bis*) no figuran explicaciones sobre los términos y conceptos mencionados, lo cual se presta a interpretaciones ambiguas. La interpretación de algunos términos contradice el sentido que generalmente se les atribuye, mientras que otros conceptos como el “período de tiempo” se interpretan incorrectamente. El concepto de “período de tiempo” no debería denotar un período considerablemente largo sino más bien el período durante el cual se prepara un acuerdo o plan para cometer algún tipo de delito grave.

14. Diversas disposiciones del artículo 4, titulado “Delitos de blanqueo de dinero”, están en contradicción con uno de los principios básicos de justicia (el de la cosa juzgada), ya que prevén que una persona podrá ser sometida a juicio por haber dispuesto del producto de delitos. Esta posibilidad de enjuiciamiento debería darse únicamente para las personas que hubieran cometido blanqueo de dinero una sola vez. Todo blanqueo de dinero sistemático debería equipararse a una participación en la actividad de un grupo delictivo organizado.

15. El párrafo 4 a) del artículo 4 del proyecto de convención también está en contradicción con principios de justicia, ya que impone la carga de la prueba al encausado y predetermina las medidas que deben adoptar las autoridades judiciales, mermando así su independencia.

16. Otro conflicto con principios judiciales que cabe mencionar es el del párrafo 3 del artículo 6, que prescribe la intervención de las autoridades ejecutivas en actuaciones judiciales; además, en el párrafo 7 del artículo 10 se propone una simplificación de los requisitos probatorios para la extradición.

Belarús

[Original: ruso e inglés]

Artículo 2 *bis*: Definiciones

Párrafo a)

1. Sustitúyase la palabra “tres” por la palabra “dos”.

Artículo 4: Delitos de blanqueo de dinero

Párrafo 1 c) (A/AC.254/4/Rev.5)

2. Belarús considera que las palabras “administración y custodia” ya quedan abarcadas por la palabra “posesión” y que las palabras “intercambio, garantía, inversión” ya quedan abarcadas por la palabra “disposición”. Por consiguiente, Belarús propone que se supriman

del texto del párrafo 1 c) esas palabras y la palabra “transferencia” (repetida en el párrafo 1 a)), cuyo texto quedaría como sigue:

“c) La adquisición, posesión, utilización o disposición de bienes, teniendo conocimiento de que son producto del delito.”

A este respecto, Belarús estima que el acto ilícito de transporte de esos bienes (véase el texto entre corchetes) está regulado por el texto del párrafo 1 d) del presente artículo.

Párrafo 3 bis

3. Con independencia de la imprecisión de que adolece la traducción al ruso del texto del párrafo 3 *bis*, conviene señalar la falta de lógica de dicho párrafo. Por una parte, los bienes no son en realidad producto del delito y, sin embargo, este hecho no puede alegarse como excepción si se demuestra que sí son producto del delito.

Artículo 4 bis: Medidas para combatir el blanqueo de dinero

4. Belarús, al tiempo que apoya la opción 1 de este artículo, que sin duda requiere enmiendas, considera necesario sustituir en el párrafo 4, la palabra “reguladoras” por las palabras “de reglamentación financiera”.

Artículo 7 bis: Cooperación internacional para fines de decomiso

5. En vista de que el artículo 7 del proyecto de convención no prevé específicamente la presentación de solicitudes en relación con el decomiso, Belarús considera que no procede hacer referencia a tales solicitudes en el párrafo 1 a). Los criterios para la presentación de solicitudes, incluidas las relativas al decomiso, se enumeran en el artículo 14 del proyecto de convención.

6. Según el texto de los apartados a) y b) del párrafo 1, las solicitudes de decomiso de bienes no son presentadas por la autoridad central competente del Estado requirente sino por el propio Estado Parte requirente, lo cual no concuerda con la práctica actual en relación con la aplicación de los tratados internacionales vigentes en materia de asistencia judicial y está también en contradicción con los procedimientos de relaciones que prevé el párrafo 8 del artículo 14 del proyecto de convención.

7. Según el párrafo 3, las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 de este artículo eran adoptadas por el Estado Parte requerido conforme a lo dispuesto en su derecho interno.

8. A este respecto, Belarús estima que el mandamiento de decomiso (véase el párr. 2) sólo debería ser dictado por la autoridad competente del Estado Parte requerido, por lo que Belarús propone que se supriman las palabras “ya sea en el Estado requirente o ya sea”.

Artículo 18: Protección de las víctimas y los testigos

9. El título de este artículo no sólo hace referencia a la protección de los testigos sino también a la de las víctimas. Sin embargo, en el texto del artículo no se menciona en modo alguno a las víctimas. Por consiguiente, Belarús propone que los artículos 18 y 18 *bis* se fundan en un único artículo.

Párrafo 1

10. Después de las palabras “los testigos” y antes de las palabras “que participen”, agréguese las palabras “y víctimas”.

República Árabe Siria*

[Original: árabe]

Artículo 5: Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 1

1. No es necesario que esta disposición relativa a los beneficios figure en el texto, ya que se incurrirá en responsabilidad por la comisión del acto, mientras que los beneficios son el resultado de dicho acto. Por tanto, la formulación del párrafo 1 debería ser la siguiente:

“1. Todos los Estados Partes recogerán en su derecho interno, en el lugar procedente, la posibilidad de que personas jurídicas sean consideradas responsables conforme a derecho si cometen o participan en la comisión, o con conocimiento de causa o a causa de una supervisión deficiente facilitan la comisión, de uno de los delitos contemplados en la presente Convención, o si participan en las operaciones de una organización delictiva”.

Párrafo 5

2. Debería mantenerse este párrafo, propuesto por Colombia, ya que se refiere a la sanción de las personas físicas.

Artículo 6: Aplicación eficaz de la Convención

Párrafo 7

3. Aunque en el párrafo 7 del artículo 3 de la Convención de 1988 se emplea el término “*eventuality*”, sería preferible emplear el término “*possibility*” (posibilidad) en el párrafo 7 del artículo 6 del proyecto de convención en lugar de “*eventuality*” (eventualidad), ya que el significado de aquél es más preciso.

Párrafo 9

4. Debería mantenerse el párrafo 9, pero sería preferible trasladarlo al artículo 9 relativo a la jurisdicción.

Párrafo 10

5. Este párrafo debería suprimirse ya que la misma disposición figura en el párrafo 5 del artículo 9.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.34.

Párrafo 11

6. A pesar de que la expresión “declarada culpable de un delito” figura en el párrafo 9 del artículo 3 de la Convención de 1988, no es necesario mantener la expresión “haya sido acusado”, ya que la comparecencia en el proceso penal se limita a las personas que han sido acusadas.

7. Debería mantenerse este párrafo en el artículo 6 y no trasladarlo al artículo 10 relativo a la extradición.

Singapur

[Original: inglés]

Artículo 7: Decomiso

1. La delegación de Singapur observa que el artículo 7 no contiene ninguna disposición que impida el decomiso de bienes sujetos a inmunidad estatal o diplomática.

2. A este respecto, Singapur desea señalar al Comité Especial la disposición del párrafo 1 del artículo 98 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que dice lo siguiente:

“La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad”.

3. Conforme al espíritu del artículo mencionado, Singapur propone que después del párrafo 8 se agregue el siguiente nuevo párrafo:

“[...] Los bienes pertenecientes a un Estado extranjero que sean utilizados con fines no comerciales no podrán ser decomisados sin el consentimiento de ese Estado extranjero”.